

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA**



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
CHAPARRAL - TOLIMA**

Veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022).

Ref. Responsabilidad Civil Extracontractual.

Demandante: Yaqueline Naranjo Collazos y otros.

Demandado: Cootransrio Ltda.

Rad. 73168-31-03-001-2021-00037-00

En proveído del siete (7) de diciembre de 2021, previa solicitud del apoderado del extremo demandante, se decretó el embargo de los bienes y/o remanentes que se llegaren a causar, dentro del proceso que cura en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Guamo – Tolima, bajo la radicación 2020-00048-00, limitando la medida a la suma de \$470.000.000. (fl. 271 cuaderno 1).

En oficio del once (11) de febrero de 2022, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Guamo – Tolima, solicitó precisión respecto del embargo de remanentes, habida cuenta que a la luz de las precisiones del artículo 466 del Código General del Proceso, dicha medida procede para el cobro ejecutivo y se está ante procesos verbales. (fl. 275 cuaderno 1).

Previsto lo anterior, al respecto valga señalar que el artículo 590 *ibidem*, regla lo concerniente a la aplicación de medidas cautelares en procesos declarativos, y al respecto del pago de perjuicios derivados de la responsabilidad civil contractual o extracontractual, señala:

*“Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de éste el juez **ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella**” (énfasis propio).*

En igual sentido, la doctrina frente a la procedencia del embargo y secuestro de bienes de propiedad del demandado en juicios de responsabilidad civil con sentencia de primera instancia en favor, ha recalcado que:

*“Obsérvese que el embargo y secuestro no sólo puede recaer sobre los bienes que fueron objeto de inscripción de la demanda durante el trámite del proceso, sino que el legislador también **las autorizó respecto de cualquier otro bien de propiedad del demandado**. Luego no es requisito de estas medidas cautelares que previamente hayan sido objeto de registro de demanda. Y así, es como deben ser las cosas puesto que la sentencia condenatoria, aunque no esté en firme, refuerza la apariencia*

de buen derecho, lo que habilita profundizar el ejercicio del derecho de persecución”¹

Ahora bien, téngase que en sentencia del cinco (5) de noviembre de 2021, este despacho declaró la responsabilidad de Cootransrio Ltda, Andrés Mauricio Méndez, Guisbur Ahian Castañeda Gaitán por los daños sufridos por los demandantes en este juicio con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el 23 de diciembre de 2018.

Así las cosas, estando ante bienes del declarado responsable Cootransrio Ltda, que fueron embargados en el juicio de responsabilidad civil extracontractual que cursa en contra de este en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Guamo – Tolima, y ante la procedencia de la medida, como fue discurrido, se reitera la orden dictada en auto del siete (7) de diciembre de 2021, para que de conformidad con lo señalado, se deje a disposición de esta célula judicial, los bienes y/o remanentes que se llegaren a causar dentro del litigio allá cursante.

Por secretaría infórmese al Juzgado Primero Civil del Circuito de Guamo – Tolima, la reiteración de la orden contenida en auto del siete (7) de diciembre de 2021, remitiendo copia de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DALMAR RAFAEL CAZES DURAN
JUEZ

<p>JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO Chaparral - Tolima <i>21 de abril de 2022</i> El auto anterior se notificó hoy por anotación En estado No. <u>045</u> Feriado. _____ Secretaría </p>

¹ Marco Antonio Álvarez Gómez. Las Medidas Cautelares en el Código General del Proceso. Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla. P. 83.